

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad médica adelantado por YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ, en nombre propio y representación de su hija LINA ISABEL PEREZ CAMPO y SARA ISABEL PEREZ CAMPO y , con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de junio del 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ya identificado.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de sus hijas SARA ISABEL, ISABEL CRISTINA, y LINA ISABEL PÉREZ CAMPO por conducto de apoderada judicial formularon

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

demanda contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A.", con el fin que se le declare civilmente responsable por la deficiente prestación de los servicios médicos asistenciales que originaron un daño imputable a YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ al practicarle una mastectomía radical de mama derecha, como consecuencia de la no detección temprana de un carcinoma túbulo-lobulillar infiltrante y la autorización tardía de los exámenes preoperatorios. Que, como consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de las siguientes sumas:

- Por perjuicios morales la suma de \$53.000.000,00 para cada una de las demandantes YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ, ISABEL, ISABEL CRISTINA, SARA ISABEL y LINA ISABEL PÉREZ CAMPO.
- Por daño a la vida de relación, la suma de \$53.000.000,00 para cada una de las demandantes YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ, ISABEL CRISTINA, SARA ISABEL Y LINA ISABEL PÉREZ CAMPO.
- Por perjuicio fisiológico o daño a la salud, la suma de \$53.000.000,00 para YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ.
- Por perjuicios materiales la suma de \$123.885.368 o la que se estableciere en el proceso.
- Por la condena en costas a la parte demandada vencida.

Fundamentos de hecho:

Como fundamento de las anteriores pretensiones indica la abogada que YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ, es beneficiaria en salud de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." desde el 26 de febrero de 2009 hasta la fecha en el régimen contributivo. Que en el mes de enero de 2011 la demandante se auto detectó una masa en la glándula mamaria derecha y solicitó valoración médica. Agregó que practicada la mamografía el 21 de febrero de 2011, se sugirió realizar ecografía mamaria, la que fue realizada el 25 de marzo de 2011 y en ella se observó una imagen sólida con bordes irregulares con cono de sombra posterior de 0.70 x 0.56 cms, sugiriéndose una biopsia.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Afirmó que autorizado el procedimiento fue hospitalizada en la CLÍNICA DEL CESAR S.A. donde se le realizó la biopsia por aspiración de nódulo mamario derecho, firmada por la doctora NANCY MORALES, médico tratante, aclarando, que la NUEVA EPS había expidió su autorización n.º 14105000 del 21 de Julio de 2011, para que se llevara a cabo con aguja tru-cut.

Arguyó, que, al llevarse a cabo ese procedimiento, en la descripción quirúrgica la médica tratante anotó que se extraía material escaso seroso, que envió a patología el 21 de julio de 2011, se expidió el documento identificado con el número CIT-15380-11, donde se detalla BACAF de nódulo mamario negativo para células neoplásicas. Por lo anterior, acudió a cita de control el 13 de septiembre de 2011, en la que la médica tratante ordenó la cirugía para extracción de nódulo y se dispuso la realización de exámenes de laboratorio, los que no fueron practicados sino varios meses después, informándosele que esas órdenes se habían extraviado, solicitada nuevamente, se hicieron efectivas el 11 de mayo de 2012.

Expone que el 21 de junio de 2012, el doctor HERBERG EASTMAN ARANGO médico patólogo, expidió el diagnóstico en el que se determina "CARCINOMA TUBULO - LOBULILLAR INFILTRANTE GRADO MICROSCÓPICO I (CLASIFICACIÓN MODIFICADA DE BLOOM-RICHARDSON) CON ÁREAS DE CARCINOMA DUCTAL IN SITU SOLIDO y CRIBIFORME", siendo remitida al doctor IVÁN FRANCISCO ZULETA OÑATE, médico cirujano general y oncológico, quien dispuso como plan de tratamiento "quimioterapia neoadyuvante con carácter prioritario".

Manifiesta que este tratamiento se realizó cada 3 semanas desde el 31 de Julio hasta el 13 de noviembre de 2012, fecha en la que el doctor OMAR HOYOS B, médico interno y oncólogo del CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGÍA LTDA, deja constancia sobre la complementación de las neoadyuvancia y que va a cirugía para probable programación quirúrgica, así como la valoración por cirujano en oncología, y es así como el DR. IVÁN FRANCISCO ZULETA OÑATE el 21 de noviembre de 2012 ordena la mastectomía radical modificada, con colgajo cutáneo de vecindad,

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

vaciamiento ganglionar linfático axilar, la que fue realizada el 10 de diciembre de 2012.

Añade, que nuevamente el patólogo de la Central de Patología del Cesar Ltda., doctor CESAR DE LA HOZ DE LA CRUZ, el 11 de diciembre de 2012 emitió resultado en el que se indica que los ganglios linfáticos axilares derechos están infiltrados por el tumor nivel I 5/5 - Nivel II 5/6, por lo que fue necesario continuar con la adyuvancia, ante la falta de disponibilidad de esquema completo de antraciclinas, y el 27 de mayo de 2013 se dejó constancia que recibió adyuvancia programada con quimioterapia y se ordenó seguir con radioterapia y posteriormente hormonoterapia.

Señala que es separada, afiliada como beneficiaria en la EPS demandada y con tres hijas ISABEL CRISTINA, SARA ISABEL Y LINA ISABEL PÉREZ CAMPO.

Estimó que la falla en los servicios médicos asistenciales que le prodigó la NUEVA EPS S.A. sin eficiencia ni oportunidad, le produjeron un grave daño fisiológico (daño a la salud), al haberse realizado la mastectomía radical de mama derecha, como consecuencia del carcinoma túbulo lobulillar infiltrante que no fue detectado y tratado a tiempo por cuanto la biopsia no se hizo con aguja tru cut sino Bacaf, con material analizado insuficiente, a lo que se agrega, que no se le autorizaron oportunamente los exámenes y estudios clínicos pre-operatorios ordenados el 13 de septiembre de 2011, pero realizados hasta el 11 de mayo de 2012.

Añade que el daño generó perjuicios fisiológicos o de salud, morales, alteraciones de las condiciones de existencia, materiales, la pérdida de la capacidad laboral del 28% y perjuicios extra patrimoniales para ella y su entorno familiar compuesto por sus hijas ISABEL CRISTINA, SARA ISABEL y LINA ISABEL PÉREZ CAMPO.

Expone que se desempeñaba como estilista y durante el año 2012 obtuvo un ingreso promedios mensuales de \$1.890.000 en el

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

establecimiento de comercio denominado CAMPO RODRÍGUEZ YONAIDE ISABEL.

Finalmente, asegura que la doctora NANCY MORALES tenía vinculación directa con la demandada a quien prestaba su servicio personal, pero se ignora, si lo fue con contrato de prestación de servicios o contrato de trabajo. No obstante, lo anterior, la médica siempre actuó como médica adscrita de la NUEVA EPS.

Actuación Procesal:

Admitida la demanda, se notificó a la demandada, quien la contestó.

NUEVA E.P.S. S.A., a través de apoderada judicial, contestó la demanda, alegando que son ciertos los hechos relativos a la atención médica y alega que la entidad no presta directamente a sus afiliados esos servicios sino a través de entidades contratistas, quienes además son la que tienen la historia clínica del paciente. Que pese al resultado de la prueba con el bacaf negativo, se programó cita de control y desde septiembre de 2011 se ordenó la operación de resección, autorizando la entidad todo lo requerido por la paciente.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las siguientes: *i)* inexistencia de daño indemnizable, *ii).* ausencia de culpa de NUEVA EPS, *iii).* nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa y *iv).* innominadas.

i. Decisión Apelada

El *A quo* declaró civilmente responsable a la NUEVA EPS SA por los daños y perjuicios causados a la demandante y sus hijas. En consecuencia, condenó a la NUEVA EPS al pago de las siguientes sumas: *i)* La cantidad de \$123.885.368 por concepto de lucro cesante a favor de YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ, *ii)* Por la suma de \$53.000.000,00 por perjuicios morales para YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ y para cada una de

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

sus hijas ISABEL CRISTINA, SARA ISABEL Y LINA ISABEL PÉREZ CAMPO en la misma cantidad, iii) Para YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ la suma de \$53.000.000,00 por concepto de daño a la salud, iv) Para YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ la suma de \$53.000.000,00 por concepto de daño a la vida de relación y \$20.000.000,00 para cada una de las demandantes ISABEL CRISTINA, SARA ISABEL Y LINA ISABEL PÉREZ CAMPO. Por último, condenó en costas a la entidad demandada vencida.

Se señaló en la providencia, que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad, por la falta del procedimiento adecuado tru cut y la determinación oportuna del diagnóstico cancerígeno que influyó en la pérdida del seno derecho, lo que imponía la condena reclamada.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado la vocera judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación reparando que, yerra el despacho al analizar la culpa de NUEVA EPS SA y reprochar la falta de llamamiento en garantía de la galena médico tratante de la demandante, sin embargo no cuenta con ningún documento ni vinculación o hecho que hubiera permitido vincular a la galena como llamada en garantía, toda vez que no se tiene ningún vínculo contractual con ella, ya que no es medica que dependa de NUEVA EPS y reitera que tampoco se indagó sobre el actuar clínico y la conducta medica que desplegó esta galena, se presume simplemente que ella estuvo y actuó en error al no realizar el procedimiento con aguja tru-cut sino en hacerle un bacaf, sin embargo este procedimiento es autónomo de los galenos.

De igual modo que, si bien la jurisprudencia ha reiterado que no se puede eximir de la responsabilidad por la relación que existe entre las entidades, cierto es, que debe tener presente el operador judicial que las entidades tienen autonomía técnica, administrativa y financiera, por lo que, toda la defensa judicial está basada en el cumplimiento legal de sus obligaciones.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Que NUEVA EPS no es guardiana ni custodia de las historias clínicas, las encargadas de esto, por la resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, son las Instituciones Prestadoras de Salud, quienes se encargan de ejecutar la realización de actos médicos, como el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en ese sentido, el despacho asumió la responsabilidad de NUEVA EPS como negligente y culposa.

Adicionalmente, debió tenerse en cuenta que el sistema está organizado de tal manera, que la EPS se encarga de las autorizaciones. En declaración de parte rendida por YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ, indicó que se le autorizó el procedimiento, pero no reconoció la inasistencia a citas médicas, situación que se puso de presente en la audiencia de pruebas y tampoco logró probar haber acudido de manera oportuna y tomado las medidas tendientes a cumplir con sus obligaciones mínimas como afiliada, hacer las respectivas radicaciones de las autorizaciones y solicitudes, simplemente parte de presunciones llevadas por la emoción y la sensibilidad que presentan estos casos.

El segundo reparo se dirige a la condena por daños materiales, lucro cesante, que se estimó en \$123.885.368, amparada en una certificación de contador aportada con el libelo genitor, pero al contestarse la demanda, se hizo alusión, a que la señora YONAIDE al aceptar ello, cometió un fraude al sistema de salud, toda vez que se encontraba vinculada y afiliada a NUEVA EPS como beneficiaria, que implicaba no realizar una actividad laboral o como independiente para aportar y reportar los aportes al sistema, lo que se demostró fue que sí contaba con actividad económica y tenía ingresos que hacen parte del lucro cesante.

El tercer reparo, se hizo sobre los perjuicios reconocidos por daño a la salud y de la vida de relación a YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ, los que se calificaron como excesivos de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales.

El cuarto reparo se hizo sobre la idoneidad y objetividad del perito, que debió prevalecer en este tipo de experticia, porque fue muy claro en sus

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

respuestas dadas al apoderado judicial de la NUEVA EPS, al indicar que él tenía conocimiento cercano sobre la situación de la señora YONAIDE, entonces no hizo un análisis juicioso de la historia clínica que constaba en el expediente, sino que también presentó documentos adicionales y que realmente se desconocían y no hacían parte del proceso, así como tampoco pudo dar respuesta con claridad a la oportunidad que tenía la demandante porque la respuesta que él mismo dio en su declaración, fueron evasivas, explicó muy bien que eran las técnicas de toma de biopsia, pero en ningún momento pudo soportar cual era la posibilidad o el chance que tenía la demandante para no perder su seno.

Posteriormente y por escrito adicionó los reparos contra la sentencia, sin embargo, los mismos son extemporáneos dado que la audiencia se celebró el 27 de junio de 2018 y los tres días vencían el 3 de julio y se allegaron el 4 de julio (inciso 2 numeral 3 del art. 322 del Código General del Proceso).

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

En su oportunidad, la parte demandada **NUEVA EPS** indicó que el perito no era un verdadero experto en el tema, toda vez que no contaba con formación adicional en oncología o patología y que además carecía de objetividad al ser conocido de la demandante.

Alegó que no se tuvieron en cuenta las afirmaciones realizadas en los interrogatorios de parte y de los testigos citados, donde se declaró que la demandante dejó de acudir al médico, evidenciando situaciones propias de la víctima, como elemento eximente de responsabilidad, y que por otro lado hubo manifestaciones confusas por parte de Virgelia Polo Miranda, al

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

señalar que hubo demora en los trámites para extracción del seno, lo cual es falso.

Agregó la demandada que existieron situaciones biológicas que no pueden ser imputadas sin sustento objetivo e imparcial, en el sentido que la demandante no probó que la pérdida del seno se pudo haber evitado si la quimioterapia se hubiere iniciado inmediatamente la mastectomía.

Alegó que la parte actora no realizó actividad probatoria suficiente que lleve a la certeza de la existencia de responsabilidad de NUEVA EPS, en ese sentido solicita un análisis profundo del tema, con base en los elementos de juicio allegados y cuya conclusión sería la carencia de la prueba de existencia del elemento de causalidad.

Acotó con respecto a la declaración de responsabilidad solidaria, que todo daño puede ser atribuido concausalmente a dos o más sujetos, pero que lo anterior no debe confundirse con el hecho de realizar un análisis de la responsabilidad de una entidad por un acto médico, cuando dicha entidad no lo realiza.

Por otra parte, adujo que la NUEVA EPS, autorizó el procedimiento ordenado, y que la conducta desplegada por Nancy morales, que decidió con criterio médico realizar la toma de la biopsia bajo técnica Barcaf, es una situación ajena a la accionada, en ese mismo sentido, manifiesta que las Empresas Promotoras de Salud, solo administran recursos y por designación legal no realizan actos médicos, lo cual también se verifica en el certificado de existencia y representación legal, desvirtuando así el dicho de la demandante al sostener que la accionada tenía contratación con la galena Nancy Morales.

Finalmente, expuso la demandada que no la manera en que se tazarón las condenas, pues considera que no basta con enlistar solicitudes de indemnizaciones por diferentes conceptos sin establecer las pruebas que demuestren que hay lugar a ellas. En consecuencia, solicitó revocar la sentencia en virtud de la deficiencia probatoria, carencia de demostración

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

de nexo causal y culpabilidad y en consecuencia de inexistencia de una fuente real de obligación que se está imponiendo a NUEVA EPS; y, en el evento de considerar la opción de confirmar sentencia, subsidiariamente solicita revisar los valores de condena, disminuyéndolos considerablemente, pues no se ajustan a los parámetros legales.

Por otra parte, al descorrer traslado, **el extremo demandante** indicó que la accionada amplió los reparos de la sentencia, contraviniendo el numeral 3 art 322 CGP, por lo cual solo se deben analizar los puntos apelados en la audiencia; manifiesta que no importa si Nancy Morales, quien atendió a la paciente, lo hizo como contratista de prestación de servicios o como empleada de la demandada y que es claro que la atención se imputa a NUEVA EPS.

Afirmó que un beneficiario, como lo era la accionante, puede ser productivo, como se estableció en el proceso con las pruebas acogidas por el Despacho, que el juramento estimatorio de la demanda no fue objetado, y en cuanto al reconocimiento del daño a salud y vida de relación, no fue controvertido y el juez se atuvo a parámetros jurisprudenciales.

Recordó que la Nueva EPS no debió demorar los procedimientos, tratamientos y exámenes de la accionante.

En cuanto a la idoneidad del perito y la objetividad en esos experticios, señaló que el juez hizo una razonada crítica de esta prueba, para admitirla y valorarla positivamente en la sentencia. En ese sentido, recordó que la Dra. Nancy Morales, vinculada a Nueva EPS, cometió un error al tomar la muestra con bacaf y no con aguja trucut, lo cual no permitió un diagnóstico certero por parte de la central de patología y que un segundo error fue cometido por Nueva EPS al demorar las prácticas de los procedimientos y exámenes indispensables.

Concluyó exponiendo que la parte demandada quebrantó los derechos de Yonaide Campo Rodríguez, e incumplió sus deberes y el último de sus derechos.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Problemas jurídicos:

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si fue acertada la decisión del *a quo*, en cuanto concedió las pretensiones de la demanda por negligencia de la NUEVA E.P.S. S.A.; si los daños material (lucro cesante), daños a la salud y a la vida de relación fueron legalmente tasados y sí el perito fue idóneo para demostrar los elementos de la culpa y perjuicios; o si por el contrario, la decisión no se ajustó a las normas sustanciales y al material probatorio recaudado debiéndose haber negado las pretensiones de la demandada y absuelto a las demandas.

Tesis de la Sala:

La Sala encuentra acertada parcialmente la decisión de primera instancia en cuanto encontró probada la culpa de la Nueva EPS S.A. y los perjuicios ocasionados a las demandantes, excepto en la cuantía de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro y daño a la vida de relación, como se pasa a explicar:

Desarrollo de la Tesis:

Pues bien, sea lo primero establecer que frente a la responsabilidad que le asiste a las entidades promotoras de salud, como la NUEVA E.P.S, por el incumplimiento de las obligaciones de las instituciones prestadoras de salud adscritas a su red de servicios, ha sido amplia la ley y la jurisprudencia al establecer que esta surge por ser la entidad comprometida a prestar los servicios médicos requeridos por sus afiliados, recayendo sobre

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

ella el deber de vigilancia, cuidado y garante de la labor desempeñado por las IPS.

En efecto, de acuerdo con los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, la salud es un servicio público y corresponde al Estado organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo; puede además prestarlo directamente o por medio de comunidades organizadas o por particulares, de acuerdo con el artículo 365 de la misma Carta.

Con fundamento en esa norma se emitió la Ley 100 de 1993, creándose el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al que se adscribió la Empresa Promotora de Salud, como responsable de organizar y garantizar directa o *indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorios a los afiliado*¹, surgiendo una nueva especie de responsabilidad, diferente a la que existía entre el médico y su paciente, que se asume frente a un afiliado o beneficiario de la entidad por responsabilidad médica.

Ese sistema permite a las EPS prestar la atención médica de muy diversas formas, conforme lo autoriza el literal k) del artículo 156 de la referida ley. Pueden hacerlo personalmente o empleando distintos recursos humanos y técnicos, que a su vez dan origen a otra serie de vínculos entre ellas y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o médicos con los que contrata la prestación de los servicios que se obliga a garantizar.

En ese orden, la reglamentación del sistema por parte del Estado, aunque restringe la voluntad particular, no impide establecer un vínculo entre la Entidad Promotora de Salud y el afiliado, en cuanto este tiene libertad para escoger aquella a la que quiere pertenecer y se obliga a cancelarle el valor de la respectiva cotización. Como contraprestación la EPS asume la obligación de garantizarle la prestación del servicio de salud.

Por consiguiente, la víctima de un daño, derivado de una irregular atención médica, con motivo de la relación que surge de la afiliación, puede

¹ Art. 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

demandar a la Entidad Promotora de Salud con el fin de obtener la indemnización de perjuicios causados por medio de la Institución Prestadora de Salud de que se sirve para garantizar los servicios que ofrece prestar, porque además, dentro de sus funciones está la de: “Establecer los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud.”²

Así las cosas, está demostrado en el proceso que la señora YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ, se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo de salud que ofrece la EPS demandada, en calidad de beneficiaria, hecho que esta reconoció al dar respuesta al hecho primero de la demanda y que se probó además con la certificación que incorporó al proceso³.

También, que los servicios médicos a la citada señora le fueron brindados en la etapa inicial de diagnóstico tanto por la NUEVA E.P.S directamente como por medio de Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que integran su red de servicios, tal como lo reconoció la entidad demandada al dar respuesta al libelo y consta en la historia clínica.

Registrado esto, resulta diáfano que la ejecución defectuosa de los servicios médicos por parte de las IPS compromete a la EPS accionada, entidad que, se reitera, en virtud de un contrato se obligó con la paciente a garantizarle los servicios de salud y en consecuencia, responde de manera solidaria por los daños que aquella cause. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y

² Artículo 178, numeral 6º, ley 100 de 1993

³ Folio 79 del expediente

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (artículo 177, num. 6º, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem).

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).

Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas...”⁴

Referida a este contexto, en sentencia de fecha 20 de junio de 2016 con ponencia del Magistrado DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, sentencia SC8219-2016 y radicado 11001-31-03-039-2003-00546-01, citando una sentencia del 17 de noviembre de 2008, radicado 1999-00533-01 conceptúo:

(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aauétlas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.”

Tenemos en consecuencia que, no es cierto, que la EPS está exonerada de responsabilidad aun cuando sea la IPS a través de sus profesionales quien cause el daño imputable y generador de la responsabilidad, conforme a la sentencia en cita, siendo solidarios todos los que intervienen en la prestación del servicio de salud, independientemente que se encuentren vinculados o no al proceso como demandados o llamados en garantía. De tal manera que, siendo el daño reclamado por los accionantes, consecuencia del actuar de alguna IPS vinculada a la demandada, aun cuando logre acreditarse el cumplimiento de las obligaciones que directamente presta, sigue siendo responsable de los servicios defectuosamente brindados por

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011, MP. Dr. William Namén Vargas, expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

quienes atienden a sus afiliados y se encuentran adscritos a su red de servicios.

Ahora, abordando el estudio del cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la responsabilidad civil, en primer lugar, debe indicarse que, el artículo 2341 del Código Civil dice: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”. En ese orden, la responsabilidad civil en general y a la médica en particular, que es la invocada en el presente asunto, se conforma axiológicamente por “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”⁵, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la *petita*.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene que ser la consecuencia de “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal”⁶ para que pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

En tratándose de responsabilidad médica por obligaciones de medio, «si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria clarificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico»⁷ para que pueda distinguirse su culpabilidad. Al ser el ajeno al conocimiento médico, en línea de principio, para probar la mala praxis se debe acudir a pruebas especializadas como «un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas»⁸, por lo tanto «las historias clínicas y las fórmulas médicas (...), no serían bastantes para dejar

⁵ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁶ *idem*.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 183 del 26 de septiembre de 2002, expediente 6878, citada en sentencia SC003 del 2018.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, (...) “(...)si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)”⁹.

En el *sub-lite* no hay la menor duda que la narración fáctica está acorde a la historia clínica, según aparece con la prueba documental aportada y las aceptaciones concurrentes y así también hizo la asunción el Juez primario, quien precisó todos los actos médicos que conciernen a este asunto.

La señora YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ, luego de realizarse mamografía bilateral el 21 de febrero de 2011 y ecografía de mamas, el 15 de marzo de la misma anualidad, en el Centro de Radiología Elisa Clara, recibió autorización de la NUEVA E.P.S para realización de procedimiento (biopsia) en la CLINICA DEL CESAR Ltda, el cual le fue realizado el 19 de julio de 2011, anotándose en la epicrisis: “biopsia por aspiración de nódulo mamario derecho... se le extrae material escaso seroso... muestras enviadas a patología: material aspirado”, y en la descripción quirúrgica: “nombre del procedimiento: 851102”; el 21 de julio de 2011, le fueron entregados los resultados de patología, en el que se detalla: “material remitido: Bacaf de nódulo mamario” y describe que se reciben dos laminas con extendido citológico y como diagnóstico se anotó: “BACAF de nódulo mamario, negativo para células neoplásicas”, por lo que, el 13 de septiembre de 2011, acude a la NUEVA E.P.S, donde es atendida por la médico Nanci Morales Camargo quien ordena exámenes de laboratorios: hemograma III método automático, tiempo de protombina, tiempo de tromboplastina parcial, y la práctica de los procedimientos: resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros”.

Posteriormente, se practicaron los exámenes preoperatorios el 11 de mayo de 2012, y el 7 de junio de 2012 asistió a consulta externa donde le

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

programan cirugía para el 13 de junio de 2012, no obstante, le fue practicado el 20 de junio, resección de tumor en mama derecha y se deja constancia que se remite hallazgo a patología; el 21 de junio de 2012, el médico patólogo, emite resultado con diagnostico anatomopatológico: “resección de masa mamaria derecha: carcinoma túbulo-lobulillar infiltrante grado microscopio I (clasificación modificada de Bloom Richardson) con áreas de carcinoma ductal in situ sólido y cribiforme”, y es remitida para atención con el Dr. Iván Francisco Zuleta Oñate, cirujano general y oncólogo, quien ordena su remisión a oncología clínica para la realización de tratamiento de quimioterapia neo-adyuvante con carácter prioritario por diagnóstico de tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama.

El 21 de noviembre de 2012, en cita de control con el Dr. Iván Francisco Zuleta Oñate, quien hace valoración y determina con urgencia que se autorice: mastectomía radical modificada de R-854502, colgajo cutáneo de vecindad 5-10 cm2, vaciamiento ganglionar linfático axilar der”, lo cual fue preautorizado el 30 de noviembre de 2012 y practicado el 11 de diciembre de 2012, siendo dada de alta el día 14 del mismo mes y año.

Finalmente, el 30 de enero de 2013 el médico internista – oncólogo clínico, determina que debe continuar adyuvancia por ser paciente de alto riesgo ganglionar, por lo que, se le suministró primer ciclo coadyuvante y el 27 de mayo de 2013, completó adyuvancia programada con quimioterapia y se ordena seguir con radioterapia y posteriormente hormonoterapia.

A esa historia clínica se incorporaron los resultados de exámenes y ayudas diagnósticas practicadas.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la culpa se apoya en el hecho de haberse realizado a la accionante biopsia con aguja de punción fina (BACAF), cuando había sido ordenada con aguja Tru Cut, lo que generó un diagnóstico erróneo y permitió que la enfermedad avanzara, argumento que fue acogido por el juez de primera instancia considerando que se omitió la aplicación de los protocolos establecidos para el tratamiento de pacientes

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

con cáncer, que exigen en la etapa de diagnóstico temprano del paciente, la realización de una biopsia Tru Cut.

Así, según el protocolo, el cáncer de mama se define como “una enfermedad clonal, hormono dependiente, que se sucede por proliferación desordenada e incontrolada de las células de revestimiento de los ductos o lóbulos de la glándula mamaria”.

El cáncer de mama es considerado el tumor más habitual en mujeres en todo el mundo, y en especial en Colombia, su tasa de incidencia ha alcanzado altos niveles, lo cual obligó a que el Gobierno, a través del Ministerio de la Protección Social, en compañía del Instituto Nacional de Cancerología implementara protocolos médicos para el diagnóstico y tratamiento de diversas modalidades de cáncer.

Según el protocolo existente, en la etapa de evaluación- diagnóstico- clasificación por estados, se deben tener en cuenta:

- “Historia clínica y examen físico (categoría 2b)
- Mamografía diagnóstica bilateral (categoría 2a) con o sin ultrasonido (ecografía) de la mama
- Estudio histo-patológico, incluida la inmunohistoquímica
- Revisión de la patología (categoría 2a) como segunda opinión en casos considerados y en centro especializado
- Estudio de receptores del tumor (RE/RP) (categoría 1)
- Resonancia magnética nuclear cuando esté indicada”¹⁰

Asimismo, la guía de práctica clínica de cáncer señala que la biopsia incisional con aguja gruesa o Tru Cut, es el método más frecuente utilizado para lesiones palpables que se pueden usar con guía ecográfica, debiendo utilizarse una aguja calibre 14 por su mayor diámetro para lograr mayor precisión, pues agrega que con agujas cortas se obtiene menos tejido. Señala además la citada guía que si bien una biopsia de aspiración con aguja fina

¹⁰ Protocolos de manejo del paciente con Cáncer; Ministerio de la Protección Social e Instituto Nacional de Cancerología Versión año 2013.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

(BACAF) puede detectar entre el 40% y el 50% de los ganglios comprometidos, lo cierto es que ella debe ser guiada por ecografía¹¹.

Sobre la aplicación de estos protocolos debe decirse que, como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, la inobservancia de los protocolos y de los deberes allí consignados implica la incursión en una conducta culposa de los profesionales:

“Si esas son algunas de las reglas más significativas de la lex artis de los referidos profesionales, es palpable que el incumplimiento de los deberes que la práctica les impone comporta una falta de diligencia que permite calificar de culposa la conducta de aquellos; por supuesto que los deberes allí contemplados sirven de parámetro para evaluar el grado de diligencia y responsabilidad empleados por el galeno. Del mismo modo, el incumplimiento injustificado de los deberes que la ley les impone a los establecimientos clínicos o sanitarios o de las exigencias de organización y funcionamiento, compromete la responsabilidad de éstas; claro está, en la medida en que hubieren causado el perjuicio cuya indemnización se impetra”¹²

Bajo esa premisa, encuentra esta Sala que a la señora YONAIDE ISABEL CAMPO le fue ordenado la realización del procedimiento diagnóstico BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT por su médico tratante, el cual fue autorizado por la demandada mediante orden de servicios n° 14105000, no obstante, verificada la descripción quirúrgica de la biopsia que le fue realizada el 19 de julio de 2011, y de los resultados del estudio de patología, se evidencia que lo practicado a la accionante fue una biopsia con aguja fina o BACAF, procedimiento distinto al ordenado, lo que generó la indeterminación de su diagnóstico e impidió que le fuera prescrito el tratamiento oportuno para su enfermedad, y una vez entregados los resultados en consulta del 13 de septiembre de 2011, la Dra. Nancy Morales, tampoco se percató del error cometido ni ordenó la realización de una nueva biopsia, y aunque prescribió la realización de resección del tumor de más de

¹¹ Ibidem
¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de julio 22 de 2010, rad. 41001 2103 004 2000 00042 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

5cm que presentaba la demandante, este se practicó el 20 de junio de 2012, lapso que no es aceptable al margen de tal patología, principalmente porque ni siquiera se tenía un diagnóstico definido.

En cuanto a la pertinencia de la biopsia con aguja tru cut, para el diagnóstico del cáncer de mama, la literatura médica ha indicado: *“en el diagnóstico histopatológico de cáncer mamario en comparación con la biopsia TRU-CUT, en pacientes con nódulo mamario no palpable que recibieron atención en la Liga de Lucha contra el Cáncer en Barranquilla, Colombia, la técnica BACAF mostró sensibilidad del 82% y especificidad del 76%, mientras que la biopsia TRU-CUT dio como verdaderos positivos al 100% y verdaderos negativos al 100% de las pacientes. La prueba de oro fue la biopsia por mastectomía o la excisional. Se recomienda, según estos resultados, que la técnica a utilizar sea TRUCUT en lesiones mayores de 3 cm, ya que demostró sensibilidad y especificidad del 100%, aclarando que debe ser un cirujano experto en las técnicas de biopsia con aguja, aunque no se desprecia la sensibilidad del 82% de BACAF guiada por ecografía en lesiones menores de 3 cm.”*¹³

Aunado a lo anterior, al proceso se incorporó un dictamen pericial que rindió el médico cirujano, Raúl Alberto Bermúdez Cuello, quien después de resumir la historia clínica del paciente, explicó que:

“el procedimiento realizado por la Doctora NANCY MORALES, Cirujana General, no fue el autorizado por la NUEVA EPS, pues, en la orden emitida por esta entidad, se describe como procedimiento autorizado la realización de una "Biopsia de mama con aguja TRU-CUT" y a la señora YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ le fue realizado en la Clínica del Cesar Ltda, el día 19 de Julio de 2011, una "Biopsia por aspiración" que corresponde a la que se realiza con aguja fina (BACAF) no corresponde con el autorizado. Esto determinó que la cantidad de tejido fuera Insuficiente para un adecuado estudio histopatológico.

¹³ Llinás, I. C. P., García, E. S., & Quin, C. (2016). BACAF VERSUS TRU-CUT EN PACIENTES CON NODULO MAMARIO NO PALPABLE ATENDIDOS EN LA LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER BARRANQUILLA, 2008-2009. *Biociencias*, 6(1).

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Que la Doctora NANCY MORALES, Cirujana General, en la descripción quirúrgica del 19 de Julio de 2011, indica que se realizó incisión sobre la lesión nodular y se "extrae material escaso seroso". Y en el informe emitido por el medico patólogo, CESAR DE LA HOZ DE LA CRUZ se describe que se reciben dos laminas con extendido citológico, y como diagnostico detallado: BACAF de nódulo mamario, lo que confirma que el procedimiento realizado no corresponde al autorizado y por lo mismo no era el más confiable para el caso de la paciente.

Que a la señora YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ el 20 de junio 2012, se le realizó procedimiento para "resección de masa en mama derecha", es decir, transcurrió casi un año para que se le practicara la extracción del tumor sólido en mama derecha, el que, una vez enviado al patólogo, HERBERG EASTMAN ARANGO, diagnosticó: "Carcinoma" lobulillar infiltrante grado microscópico I (Clasificación modificada de Bloom-Richarson) con áreas de carcinoma ductal in situ sólido y cribiforme". Esto confirma que la primera muestra que se analizó el 19 de Julio de 2011 por el patólogo CESAR DE LA HOZ DE LA CRUZ fue insuficiente, y por lo mismo, no permitió (patológicamente) detectar a tiempo la gravedad del cáncer y, desde luego por su inicial resultado negativo (falso negativo) no se le hizo seguimiento a su caso."

De tal dictamen se dio traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que será apreciado por esta Sala, al igual que lo hizo el *A quo*, teniendo en cuenta su precisión, firmeza y calidad de sus fundamentos, además, porque fue rendido por profesional con conocimientos médicos científicos, por lo tanto, los reparos que ahora se hacen a la idoneidad del perito y la objetividad del mismo, no son de recibo. Tampoco se tachó de sospechoso su testimonio, ni arrimó otra prueba pericial o técnica que desvirtuara lo indicado por el galeno, aunado a que las afirmaciones que dicho galeno declaró se encuentran debidamente soportadas y coinciden con lo establecido en la historia clínica.

Corolario de lo anterior, es que de conformidad a las condiciones fácticas y los medios probatorios, la prestación del servicio no fue diligente

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

debido a que los procedimientos diagnósticos practicados fueron inadecuados, los que de haberse realizado de forma correcta, es posible que hubiese tenido un desenlace diferente al de la mastectomía radical y metástasis en la paciente, y se postergaron conductas médicas que permitieron la evolución natural de un tumor maligno por más de nueve meses, sin tratamiento efectivo, lo que permitió que invadiera los ganglios linfáticos vecinos.

Es preciso resaltar que la Sala no desconoce que, siguiendo lo dicho por la doctrina y teniendo en cuenta que la actividad médica no es una actividad infalible sino una ciencia probabilística basada en hipótesis, cuyo ejercicio está sorteado por factores aleatorios, a los profesionales de la salud no se les puede exigir el deber de acertar matemáticamente en el diagnóstico o tratamiento adecuado, por lo que el error objeto de censura, no es el hecho de que el personal médico no acierte en la ruta terapéutica en orden a mitigar o superar la patología, sino el que por su negligencia e impericia no agote todas las previsiones que la *lex artis* sugiere a efectos de atemperar los males sufridos por los pacientes¹⁴, lo que ocurrió en el *sub examine*, como ha quedado establecido en precedencia, al no haberse practicado el procedimiento diagnóstico adecuado y establecido para los tumores de más de cinco centímetros, como el que presentaba la accionante.

Agréguese que la actividad probatoria desplegada por la demandada fue casi inexistente, teniendo en cuenta que, ninguno de los testimonios solicitados en la contestación fue practicado por la inasistencia de los testigos, tampoco aportó dictamen pericial a fin de controvertir las afirmaciones de la parte demandante o acreditar la diligencia de sus agentes, en tanto que la demandante si cumplió con la carga que le impone el art. 177 del CPC, hoy, 167 del CGP.

Además, el demandado echa de menos que no se haya tenido en cuenta el tiempo que la demandante dejó de acudir al médico y que fue manifestado en el interrogatorio de parte y los testimonios traídos al

¹⁴ LÓPEZ DE MESA, Marcelo y TRIGO REPRESAS, Félix, Responsabilidad civil de los profesionales, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2005,

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

proceso. Debe precisarse, que no aparece que a las declarantes se les haya preguntado por la inasistencia a citas médicas de la accionante, es más durante la audiencia al concedérsele el uso de la palabra para contrainterrogar a los testigos, la apoderada de la demandada solo formuló una pregunta a la señora Yasmin Polo Sarmiento, que en nada se relaciona con el aspecto que ahora plantea como fundamento para exonerarse de responsabilidad y que según no fue analizado por el *a quo*.

De igual manera, en lo que corresponde al hecho de no haberse demostrado que hubiera cumplido con sus obligaciones mínimas como afiliada de radicar las autorizaciones y solicitudes, se tiene que, entre los meses de septiembre de 2011 a mayo de 2012, la demandante afirmó que no le fueron autorizados los exámenes de laboratorio preoperatorios por haberse extraviado las ordenes en la E.P.S, lo cual no fue desvirtuado en manera alguna, únicamente se limitó a manifestar que estos fueron autorizados desde el 13 de septiembre pero no aportó elemento de prueba que acreditara su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde.

Asimismo, las declaraciones de las testigos traídas al proceso fueron coincidentes, claras y dieron cuenta de la razón de su dicho, afirmando que la demandante una vez le fue practicada la biopsia e informada del resultado negativo, se sintió tranquila y aunque inició las diligencias para la realización de los exámenes preoperatorios que le fueron ordenados, por demoras de la NUEVA E.P.S, solo puedo practicárselos en mayo de 2012. En efecto, declaró la señora VIRGELINA POLO MIRANDA: *“ella empezó a hacer las diligencias de los exámenes en septiembre de 2011, ella iba y se demoraron un tiempo, después le dijeron que se habían extraviado y ella se enojó y les dijo que iba a presentar tutela y quejas, y cuando regresó aparecieron y se las entregaron”*, a su vez, la señora YASMIN POLO SARMIENTO: *“en varias ocasiones ella me manifestó que había ido a la NUEVA E.P.S y me dijo que no se los daban, que iba a ir con las autoridades porque eran unos exámenes muy importantes para hacerse una operación y después me dijo que ya se los habían dado pero había pasado muy tiempo”*

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

De otro lado, no hay prueba alguna que permita inferir que el error inicial en el diagnóstico de la demandante haya sido ocasionado por alguna circunstancia o actuación ajena a la demandada durante la etapa del diagnóstico de la patología, por el contrario, como se ha dicho dicha falla fue imputable a la IPS adscrita a su red de servicios.

No cabe duda que, la enfermedad que aquejaba a la demandante no la originó la EPS, pero tampoco puede aceptarse que la realización de la mastectomía radical es una consecuencia de la enfermedad, como lo plantea la demandada, pues si se hubiere realizado la biopsia en la forma dispuesta por la *lex artis* el resultado hubiera sido diferente, porque una vez detectado y con el tratamiento oportuno no se hubiere encontrado en el estadio IIIA en que luego de 11 meses se encontró, cuando se hizo la resección del tumor. Con el diagnóstico errado debido a la toma de muestra insuficiente con BACAF, prueba que no era confiable, no solo porque eso no fue lo ordenado por la galena tratante, sino porque según la literatura médica dicha biopsia debe ser guiada por una ecografía para tomar la prueba del sitio exacto donde se estaba desarrollando el nódulo, lo que no se hizo y terminó arrojando un diagnostico errado sobre el nódulo sospechoso, se permitió que de forma silenciosa y oculta se agravara la condición de salud de la actora y ante el resultado negativo no se le advirtió de la gravedad de su patología, lo que le otorgó tranquilidad sobre un tumor que si era maligno.

Así entonces, no se acogen los reparos de la apelante, pues tal y como quedo sentado por el fallador primario, se consideran demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil médica que se endilga a la EPS demandada, en razón a que los profesionales de la medicina que cometieron las fallas lo hicieron por cuenta de la IPS que le prestó la atención a la señora YONAIDE CAMPO y con estas aquella había suscrito contrato para la prestación de los servicios médicos a sus afiliados. Además, que una vez ordenada la resección del tumor, la demandada también se tardó en la autorización y práctica de dicho procedimiento, entre tanto, su salud empeoró y aunque se realizó la cirugía, ya se encontró avanzada su patología, lo que demuestra que hubo falta de diligencia para realizar un diagnóstico temprano de la enfermedad sufrida por la paciente, lo que

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

imposibilitó que hubiera podido iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado con la posibilidad de ser favorable, circunstancia que, necesariamente, conduce a confirmar la declaratoria de responsabilidad efectuada en la sentencia de primer grado.

De otro lado, cuestiona el recurrente que se haya impuesto condena por daños materiales, lucro cesante, amparado en una certificación de contador aportada con la demanda, desconociendo que la señora Yonaide Campo se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social en salud como beneficiaria, lo que significa que no contaba con ninguna actividad laboral para reportar los aportes al sistema.

Por sabido se tiene que el lucro cesante, en puridad de término, refiere fundamentalmente al provecho que de no producirse el daño debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

Razonado lo anterior, se encuentra que, en el presente asunto, si bien las testigos dieron cuenta de la actividad desarrollada por la señora Yonaide Campo, en peluquería de su propiedad llamada “SARAISA”, ninguna dio cuenta de los ingresos percibidos por esta producto de su labor, por lo que, tendiente a demostrar los ingresos de la demandante, se allegó certificación expedida por contador, sin ninguna clase de comprobante que se hayan percibidos tales ingresos de forma mensual y por iguales o similares cuantías ni de dónde extrajo tales montos. Por tanto, esta no se muestra suficiente para sustentar el estipendio base de la liquidación indemnizatoria, y no puede atenderse para la liquidación del lucro cesante, como erróneamente lo acogió el juez de primera instancia.

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para “*dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con*

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

la ciencia contable en general”¹⁵, esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el Diario Oficial 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos.

Por ello, la valoración de las certificaciones provenientes de esta clase de profesionales, debe realizarse de acuerdo con la sana crítica, principio

¹⁵ Artículo 1° de la Ley 43 de 1990.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

en virtud del cual, el sentenciador goza de facultad para analizarlas junto con los elementos soportantes de su expedición y, de no hallarlas bien fundamentadas, puede separarse de ellas, toda vez que su eficacia e idoneidad, determinarán el alcance probatorio.”

Como en este caso, la contadora de la señora YONAIDE no allegó ningún soporte de su certificación y éste no lo constituye el incompleto balance general carente de sustento, por lo que el certificado respecto de los ingresos de la accionante, no será acogido por la Sala para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclama.

Lo anterior evidencia la falta de acreditación del citado componente indemnizatorio, toda vez que ni con los aludidos medios probatorios, ni con los restantes recaudados se pudo dilucidar cuál era en realidad, el ingreso mensual de la accionante, menos si se tiene en cuenta que no cotiza en el sistema de seguridad social, artículo 167 de la ley 100 de 1993, puesto que el cotizante es su esposo y ella, su beneficiaria lo que abre paso a la prosperidad de la inconformidad planteada por el recurrente, pues de tener ingresos suficientes, su obligación legal era adscribirse como cotizante del sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo.

A pesar de lo anterior, debido a que las declarantes YASMIN POLO SARMIENTO, VIRGELINA POLO MIRANDA y WENDY PAOLA BENITEZ POLO, citados por la parte actora informan que la accionante, de manera independiente se desempeñaba como peluquera, pero no se aportó ninguna prueba demostrativa de la remuneración percibida, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada.

Tal proceder, ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia, entre otros en providencia del 6 de agosto de 2009, cuando dijo:

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que ‘la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades’ (...). Y como también lo sostuvo, ‘en esta dirección cumple prohiar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora se haría efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae ‘implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso’ (...).

En tal sentido, debe señalarse que no se tomara el salario mínimo establecido para el año 2012, fecha en que se estructuró la PCL de la demandante, equivalente a \$ 566.700, considerando que, actualizado a la fecha dicho valor da una suma de \$ 601.146, que resulta inferior al tasado en el año 2020 como salario mínimo en la suma de \$ 877.802, por lo que se tendrá en cuenta este para efecto de la liquidación del lucro cesante, en un porcentaje del 25.32%, correspondiente a la pérdida de capacidad laboral que le fue determinada a la demandante, sin aumentarle lo correspondiente a prestaciones sociales por no haberse demostrado vinculación laboral. De igual manera, se tomará como punto de partida para la liquidación del perjuicio, **el 11 de diciembre de 2012** fecha de estructuración la pérdida de capacidad laboral, según dictamen aportado en la demanda, que no fue objeto de reparo por la parte demandada.

Como la señora YONAIDE ISABEL CAMPO RODRÍGUEZ nació el 2 de abril de 1968, quiere decir que para el día 11 de diciembre de 2012, tenía 44 años, por lo que la expectativa de vida que podría llegar a tener según la Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera, sería de 41.8 años, es decir 501.6 meses.

En ese orden, el lucro cesante consolidado o pasado consiste en lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha de estructuración de

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

su incapacidad, es decir, desde el 8 de diciembre del 2012 hasta la fecha de esta sentencia, totaliza 94 meses, y deberá tomarse el 25,32% del salario mínimo, esto es, la suma de \$222.259, para efectuar el cálculo así:

VA = LCM x Sn
VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, (\$222.259).
Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.
$Sn= \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
$Sn = \frac{(1 + 0.004867)^{94} - 1}{0.004867}$
i = tasa de interés por período
n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 94 meses)
Sn= 118,83714 (factor)
Luego, VA = \$222.259 x 118,83714 = \$26.412.623
Total lucro cesante pasado = \$26.412.623

Para el cálculo del lucro cesante futuro, se parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado, según el índice exacto correspondiente a los meses faltantes para llegar a la edad esperada. Así, el periodo a tener en cuenta, en este caso, es el de la vida probable de la demandante (501,6 meses), con deducción del lapso utilizado en la operación para obtener el lucro cesante pasado (94 meses), es decir, 407,6 meses, de acuerdo con la fórmula, siguiente:

$P = \frac{R (1 + i)^n - 1}{I (1 + i)^n}$
de donde:

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros
R = salario actualizado
I = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.
n = número de meses a liquidar (407,6 meses).

En consecuencia:

$P = \frac{\$222.259 (1 + 0.004867)^{407,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{407,6}}$
$P = \$222.259 \times 176,97016$
$P = 39.333.210,8$
Total lucro cesante futuro = \$39.333.210,8

Entonces, el valor del lucro consolidado arroja \$26.412.623 y el lucro cesante futuro \$39.333.210,8, para un gran total de \$65.745.833,8, suma en la que deberá ser modificada la sentencia y en tal sentido, triunfa la apelación de la parte demandada.

Finalmente, también considera la EPS demandada que la condena impuesta por concepto del daño a la vida de relación resulta excesiva de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales, reparo que también será acogido por esta Sala, al no encontrar probado dicho perjuicio pedido en compensación para los demandantes.

Por este daño ha dicho la jurisprudencia es *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación*

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01), y tiene «carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras» (SC22036-2017).»¹⁶

Este concepto no se ve reflejado en las demandantes, sobre quienes se obtuvo de las pruebas testimoniales que están presentando un intenso dolor por la agravación del estado de salud de la señora YONAIDE CAMPO, un dolor que los ha sumido en la tristeza, pero no se conoce una afectación derivada para no poder llevar una vida en iguales condiciones a raíz de la mastectomía radical practicada a la accionante, y que si bien puede provenir de las emociones experimentadas por el dolor, deben estar bien diferenciadas para que puedan tener la entidad y certeza requeridas para su reparación. En otras palabras, como se conocieron las cosas, es el sufrimiento por la enfermedad que presenta la señora YONAIDE CAMPO el daño referido por las testigos, daño que se irradia como es de esperar en la manera en que el individuo sobrelleva su estado de ánimo, pero no un daño que haya sido identificado por la propia relación del individuo con su entorno y que hubiere sido bien identificado por la parte demandante a fin de dar con su demostración y no que por el contrario tuviera el Fallador que extraerlo¹⁷ desde las profundidades de un mar de posibilidades.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5340 del 2018.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7824 del 2016.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Por consiguiente, no existía viabilidad en este asunto para reconocer a las demandantes perjuicio por alteración de sus condiciones de existencia por no existir elemento demostrativo de tal circunstancia en el proceso, aunado a que, debe entenderse que la responsabilidad que aquí se le endilga a la demandada no se desprende en si misma de la existencia del cáncer de mama en la demandante y la eventualidad que ahora se presentan con el avance de esta patología en su cuerpo, por cuanto, ello no puede ser endosado a la demandada al no tener injerencia en tal infortunio, sino que su actuar culpable se encuadra únicamente en el error cometido en el diagnóstico inicial de dicha patología que conllevo a que este avanzara sin tratamiento alguno.

Se añade a lo anterior que, los perjuicios inmateriales que se demostraron fueron objeto de reconocimiento en la decisión de primera instancia, a través de las condenas impuestas por daño moral y a la salud, los cuales reparan las lesiones psicológicas, emocionales y fisiológicas causadas como consecuencia de la mastectomía radical practicada a la actora y la pérdida de capacidad laboral que le fue tasada, así como la afección emocional causada por tal circunstancia.

En consecuencia, de lo anterior, se modificará la sentencia impugnada y ante la prosperidad del recurso, no se condenará en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil adelantado por YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ, en nombre propio y representación de sus hijas LINA ISABEL PEREZ CAMPO y SARA ISABEL

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00334-01
DEMANDANTE:	YONAIDE ISABEL CAMPO RODRIGUEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

PEREZ CAMPO contra NUEVA E.P.S, en el sentido de señalar que el valor de la condena contenida en el numeral segundo de la sentencia revisada, por concepto de lucro cesante quedará en la suma de \$65.745.833,8 y se revoca la condena por concepto de daño a la vida de relación en favor de las demandantes, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En lo demás se confirmará.

SEGUNDO: Sin condena en costas en contra del demandado, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado